

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 526

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No. 76001-33-33-005-2020-00215-00
DEMANDANTE CUPERTINA LOPEZ TORO
DEMANDADO NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM), DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
M. DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por CUPERTINA LOPEZ TORO, por medio de apoderado judicial, en contra del NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM), DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Acontecer Fáctico:

La presente demanda fue recibida por correo electrónico, el día 1 de diciembre de 2020, una vez analizado el expediente, encuentra el despacho que el demandante laboró en la Unión- Valle del Cauca.

Para resolver se considera:

De conformidad con la reseña fáctica que antecede, se concluye que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente medio de control. En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del CPACA (ley 1437 de 2011), dispone, respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

“Art. 156 – Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) **3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**”

De lo anterior se colige, que en tratándose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter laboral, la misma será de conocimiento de los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos del lugar donde el actor prestó por última vez sus servicios. En el caso concreto, como se advirtió anteriormente, la señora CUPERTINA LOPEZ TORO, prestó sus servicios en

el Municipio de LA UNION Valle; motivo por el cual, es competente, **por factor territorial**, para conocer del presente asunto, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago, Valle del Cauca.

Corolario de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el canon 168 de la Ley 1437 de 2011¹, se dispondrá la remisión de la demanda al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago, por competencia en virtud del territorio.

Por consiguiente, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. REMITIR** la presente demanda al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago (Valle del Cauca), para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** cumplido lo anterior, **CANCELAR** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial “Justicia Siglo XXI.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

¹ “Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 525

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 76001-33-33-005-2020-00211-00

Medio de Control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Convocante: TOMAS BUBU RAMOS

Convocado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-VALLE

1. Objeto del Pronunciamiento

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, acerca de aprobación o improbación de la conciliación prejudicial de la referencia.

2. Antecedentes

2.1. El 16 de octubre de 2020 la parte convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial, que correspondió por reparto a la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali. Las pretensiones de la solicitud son las siguientes:

“Que se revoque el acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo en razón a la solicitud presentada el día 03 de abril de 2019, por medio de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de la cesantía definitiva al convocante.

Como consecuencia la entidad convocada reconozca y pague la sanción por mora en el pago de la cesantía definitiva que le fue reconocida al convocante de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1071 de 2006”

2.2. La audiencia de conciliación se desarrolló el día 23 de noviembre 2020; en ella el apoderado judicial de la parte convocante-, presentó fórmula conciliatoria, indicando lo siguiente:

“Que se revoque el acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo en razón a la solicitud presentada el día 03 de abril de 2019, por medio de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de la

cesantía definitiva al convocante. Como consecuencia la entidad convocada reconozca y pague la sanción por mora en el pago de la cesantía definitiva le fue reconocida al convocante de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1071 de 2006, sentencia de la Corte Constitucional SU-336 de 2017 y diferentes y reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado. Las pretensiones ascienden a \$ 8.847.136”

Al respecto, la apoderada de la parte convocada, expresó su posición en los siguientes términos:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por TOMAS BUBU RAMOS con CC 6308050 en contra de la NACION–MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CD reconocidas mediante Resolución No. 2459 de 03/08/2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 09/04/2018, Fecha de pago: 16/10/2018, No. de días de mora: 83, Asignación básica aplicable: \$ 3.197.767, Valor de la mora: \$ 8.847.155. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 7.962.440(90%). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.”

Este acuerdo fue avalado por el Procurador Judicial, bajo las siguientes consideraciones:¹

La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹(siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago)y reúne los siguientes requisitos: (i)el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii)el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular

¹ Ibídem.

y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1) Reclamación administrativa calendada 03 de abril de 2019 y presentada ante Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Secretaría de Educación de la Gobernación del Valle, solicitando el reconocimiento de sanción por mora en pago tardío de cesantías. 2) Resolución No. 02459 de 03 de agosto de 2018, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva a nombre de Tomas Bubu Ramos con cc # 27869143, 3) Recibo Banco Agrario de Colombia S.A. de pago cesantías, con fecha 18 de octubre de 2018, 4) certificado de salarios del docente Tomas Bubu Ramos Vivas, años 2016, 2017, 2018 y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. El presente trámite conciliatorio promovido por la convocante para efectos de precaver medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Justicia Contencioso Administrativo, con el objeto de obtener el pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías de conformidad con los parámetros de la Ley 1071 de 2006, norma que consagran en el artículo 4º un término de 15 días a partir de la petición para que se expida el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, bien sean definitivas o parciales, y la sanción por el no pago oportuno, que es equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo hasta cuando se efectúe el pago de estas cesantías, esto, si vencido el término máximo de 45 días después de la ejecutoria del acto de reconocimiento no se han cancelado las cesantías. El tema de Sanción moratoria ha sido objeto de abundante y reiterada jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional² como el Consejo de Estado, corporaciones que han proferido sentencias de unificación³, frente al tópico de sanción moratoria, fijando reglas para su reconocimiento y aclarando términos para el conteo y fecha a partir del cual se configura dicha sanción. El consejo de Estado en la sentencia de unificación ya reseñada señala que la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías constituye en una penalidad, no en un derecho laboral, textualmente la sentencia establece: “182. Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito. 183. Desde la óptica del empleado, si bien la sanción moratoria representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca el pago de las cesantías; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar, puesto que su propósito es procurar el pago oportuno de la prestación social, razón por la cual, no es posible hablar que estamos ante un derecho o una acreencia derivada de la relación de trabajo o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley. 184. De ahí que, en materia de sanción moratoria sea necesario distinguir su naturaleza de la voluntad legislativa de orientar que el empleado fuera su beneficiario, y en ese panorama concluir que se trata de un derecho; pues contrario a ello, no se erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una penalidad económica contra el empleador por

su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público. 185. En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo.” Teniendo claro lo anterior y haciendo un análisis de la situación fáctica I convocante se colige que entre la fecha de radicación de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías, del acto de reconocimiento, de la liquidación de la prestación y su ejecutoria, así como del pago efectivo la administración superó el término legal establecido en la Ley 1071 de 2006, ya que de conformidad a las pruebas arrojadas al presente trámite se encuentra acreditado que se configuró un retardo por parte de la convocada para el reconocimiento y pago de las cesantías reclamadas. En consecuencia, se advierte que la entidad demandada procedió a reconocer y pagar una suma de dinero a favor de la accionante, por concepto de cesantía, por fuera de los plazos legales establecidos, permitiendo que pueda surgir a su favor una sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo y bajo el entendido como se precisó en líneas anteriores que la sanción moratoria no es una prestación social y por ende no se constituye en un derecho cierto e indiscutible e irrenunciable y por lo tanto sobre la misma es factible la procedencia de la conciliación como en efecto en el caso sub-judice se propuso. En consecuencia, se avala el acuerdo conciliatorio. Además de lo anterior, el acuerdo a que llegaron las partes cumple con todos los requisitos establecidos para la conciliación administrativas, a saber: i) El medio de control que se pretende precaver ante la jurisdicción contencioso administrativa no se encuentra caduco, en este caso, el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho y como quiera que se trata de actos administrativos fictos no se configura la caducidad, porque estos pueden demandarse en cualquier tiempo, conforme las reglas establecidas en el literal d) del artículo 164 del CPACA ii) Las partes se encuentran debidamente representadas y con capacidad para conciliar, tanto los convocantes, como las entidades convocadas otorgaron poderes a la facultad expresa de conciliar, como lo establece el artículo 2.2.4.3.1.1.5. del Decreto 1069 de 2015. iii) obran pruebas suficientes que justifican el acuerdo, está acreditada la calidad de docente al servicio de la Secretaría de Educación municipal de la convocante, quien solicitaron a través de petición el reconocimiento y pago de las cesantías como obra en la solicitud, que dicha prestación laboral fue reconocida a través de los actos administrativo, se acredita el pago de las cesantías solicitadas, no obstante, fueron canceladas excediendo los términos que establece en la Ley 1071 de 2005

3. Consideraciones

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998, establece que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son: **(i)** que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, **(ii)** que las mismas estén debidamente representadas, **(iii)** que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, **(iv)** disponer de la materia objeto de convenio, y **(v)** que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Adicionalmente, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 se colige que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado -llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia², ha establecido que para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- 6.- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Dicha Corporación ha indicado también, que *“la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto”*³.

² Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

³ Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

4. Caso concreto

Ahora, teniendo en cuenta las exigencias anotadas en el acápite precedente, el Despacho entra analizar si se cumplen las mismas en el caso *sub examine*:

4.1. Representación de las partes y capacidad de sus representantes para conciliar

En el presente caso el convocante, TOMAS BUBU RAMOS, concurrió a la audiencia a través de apoderado en virtud de poder otorgado con facultad expresa para conciliar.

De igual manera, la parte convocada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y de FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO confirió poder especial para efectos de adelantar la conciliación, a una profesional del derecho con facultades para conciliar.

4.2. Derechos económicos disponibles por las partes

Teniendo en cuenta que en el caso *sub-lite*, el acuerdo recae sobre el pago de sanción moratoria por la demora en el pago de las cesantías, incumplimiento que se dio por parte de la Nación Ministerio de Educación Nal- FOMAG, se puede calificar dicha controversia como de carácter particular y de contenido económico y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y, por lo tanto, transigibles, condición sine qua non para que estos sean susceptibles de conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del decreto 1818 de 1998.

4.3. Sobre la caducidad de la acción

Sobre el particular, se debe aclarar que el posible medio de control a intentar, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, pues el artículo 138 de la ley 1437 en su inciso 1º establece que *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se **declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho...**”* (Se resalta).

A su turno, numeral 1, literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece, que: *“La demanda deberá ser presentada:*

En cualquier tiempo cuando...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a

recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;(...)" (Se resalta).

De conformidad con lo anterior, para el caso que nos ocupa no opera el fenómeno de la caducidad.

4.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Respecto a este requisito, ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁴.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizarán las pruebas obrantes en el plenario y se determinará, a través del acervo probatorio, si existe el debido soporte que respalde la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado en este trámite.

Como el presente asunto gira en torno al pago de sanción por mora, se allegaron los siguientes documentos:

- i. Fotocopia de la cedula del convocante (0.2 expediente electrónico folio 1)
- ii. Solicitud de sanción moratoria (0.2 expediente electrónico folio 2-4).
- iii. Resolución No. 02459 del 3 de agosto de 2018 por medio de la cual se ordena el pago de las cesantías (0.2 expediente electrónico folio 5- 7)
- iv. Recibo de pago del BANCO AGRARIO del 16 de octubre de 2018 (0.2 expediente electrónico folio 8)
- v. Formato de certificado de salarios (0.2 expediente electrónico folio 9-10)
- vi. Solicitud de conciliación (0.2 expediente electrónico folio 11-12)
- vii. Formato auto admisorio de solicitud de conciliación. (0.6 expediente electrónico)

⁴ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

viii. Acta de conciliación del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Municipal (11 expediente electrónico)

Así las cosas, al analizar las pruebas obrantes en el plenario se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado, dado que, hacer el pago correspondiente por parte de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG al señor TOMAS BUBU RAMOS, al no realizar el pago de las cesantías en el término establecido

Dado que el reconocimiento fue proferido extemporáneamente, el término para que se genere la sanción moratoria se contabilizara de la siguiente manera, de conformidad con lo indicado por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación sobre el tema de sanción moratoria para los docente, quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías, con que contaba la entidad pública para expedir la correspondiente resolución, mas diez (10) días hábiles atinentes a la ejecutoria del acto administrativo, toda vez que la referida solicitud se presentó en vigencia del CPACA y cuarenta y cinco (45) días hábiles transcurridos a partir de la fecha en la que quedó en firme la resolución, para un total de setenta (70) días hábiles, pasados los cuales se causa la sanción moratoria.

Visto lo anterior, se tiene que los 45 días a que se refiere el art. 5 de la Ley 1071 de 2006 se deben contabilizar después de los 15 días hábiles desde la presentación de la solicitud, mas 10 días de ejecutoria del acto administrativo, por haberse presentado la solicitud en vigencia del CPACA, es decir que a partir del 16 de mayo de 2018 empieza a correr el termino de 45 días para el pago de las cesantías.

Así pues, el termino de los referidos 45 días vencía el 24 de julio de 2018, por tanto, teniendo en cuenta lo aportado, en este caso se causó una mora transcurrida entre el 25 de julio de 2018y el 15 de octubre de 2018, pues el dinero reconocido fue puesto a disposición del accionante en fecha octubre de 16 de 2018.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto en el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009⁵, se deberá impartir aprobación, para los fines a los que se refiere la Ley en esta disposición. No obstante, se solicitará a LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG, asumir medidas de control que impidan maniobras que no permitan dar estricto cumplimiento a las normas de ejecución presupuestal.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

⁵ “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre el convocante TOMAS BUBU RAMOS y la convocada, NACION – MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG, el 23 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Como consecuencia del acuerdo logrado, la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG, reconoce pagar en favor del señor TOMAS BUBU RAMOS, la suma SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 7.962.440),, equivalentes al pago de sanción por mora en el pago de las cesantías. El valor correspondiente de dinero se cancelará en un término no mayor de 30 días luego de la ejecutoria del auto que apruebe la presente conciliación monto que será pagado dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: En consecuencia, **EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

CUARTO: Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan, prestan mérito ejecutivo.

QUINTO: EXPEDIR a la parte convocante y a la convocada, copia auténtica de la presente providencia de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO: ENVIAR copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali en la forma y términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: REQUERIR al NACION – MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG, para que asuma medidas de control que impidan maniobras que no permitan dar estricto cumplimiento a las normas de ejecución presupuestal y particularmente, respecto de los contratistas

OCTAVO: UNA VEZ ejecutoriado este proveído, **ARCHÍVAR** la diligencia, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 11

Santiago de Cali, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-005-2020-00181-00

Accionante: William Cárdenas Giraldo y Fabián Vidal Abadía

Accionado: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, Consorcio CVC Ecoparques, Centro de Acción Popular, Foncar Ingeniero Asociados S.A., Asesoría Consultoría y Gestión Colombia S.A.S., Municipio de Santiago de Cali, Fondo Rotario de Tierras de Municipio de Cali, Departamento de Valorización Municipal Cali

Acción Popular

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión o rechazo de la presente acción, impetrada por por los señores WILLIAM CÁRDENAS GIRALDO Y FABIAN VIDAL ABADÍA quienes actúan en nombre propio, en contra de (i) CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, (ii) CONSORCIO CVC ECOPARQUES, (iii) CENTRO DE ACCIÓN POPULAR, (iv) FONCAR INGENIEROS ASOCIADOS S.A., (v) ASESORÍA CONSULTORÍA Y GESTIÓN COLOMBIA S.A.S., (vi) MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, (vii) FONDO ROTARIO DE TIERRAS DEL MUNICIPIO DE CALI, (viii) DEPARTAMENTO DE VALORIZACIÓN MUNICIPAL, previas las siguientes:

2. Consideraciones

A través de auto interlocutorio No. 520 del 16 de diciembre de 2020, se inadmitió la demanda a fin de que la parte actora, en el término de tres (3) días, corrigiera la demanda en los siguientes aspectos:

- Acreditar la reclamación ante las entidades accionadas, con el fin de que se adoptaran las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, en los términos del inciso 3° del artículo 144 de la

mencionada Ley 1437 de 2011.

- Respeto a la solicitud de amparo de pobreza, cumplir con lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

Dentro del término otorgado, y mediante memorial recibido el 12 de enero de 2021, los accionantes, subsanaron parcialmente la demanda; sin embargo, advierte el Despacho que lo procedente es disponer su rechazo de acuerdo a lo siguiente:

- La pretensión principal de la demanda es que se suspendan las construcciones realizadas por las entidades accionadas en predios de propiedad privada de los comuneros del barrio Bataclan y se realice el respectivo alindramiento tanto del terreno del Ecoparque Tres Cruces Bataclan, como de los terrenos de propiedad de los accionantes.

- Según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 144 del CPACA, la acción popular es procedente para la protección de derechos colectivos, así mismo lo establece la Ley 472 de 1998, cuando en su artículo 2 indica que el objeto de la acción popular consiste en evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior, cuando ello fuere posible. Conforme a lo anterior, su finalidad consiste en la protección de un tipo especial de derechos e intereses.

Según la Corte¹, corresponden “a derechos o bienes indivisibles, o supraindividuales, que se caracterizan por el hecho de que se proyectan de manera unitaria a toda una colectividad, sin que una persona pueda ser excluida de su goce por otras personas”². En esa dirección, al tratarse de intereses “supraindividuales e indivisibles (...) exigen una conceptualización y un tratamiento procesal unitario y común, pues la indivisibilidad del objeto implica que la solución de un eventual litigio sea idéntica para todos”³

- Aunque se invocan derechos colectivos, el Despacho encuentra que la demanda versa sobre una presunta afectación del derecho de propiedad privada de los accionantes, por parte de la administración; es decir, se busca la protección de un derecho subjetivo, que no se transforma en colectivo por el solo hecho de ser

¹ Sentencia T-596/17

² Sentencia C-569 de 2004.

³ Sentencia C-569 de 2004.

reclamado al mismo tiempo por todas las personas a quienes les asiste el mismo derecho, siendo necesario que cada persona interesada inicie proceso de deslinde y amojonamiento y/o reivindicatorio ante la jurisdicción ordinaria.

Si bien en principio, para esta sede judicial, se consideró inadmitir el presente medio de control, teniendo de presente que no se acreditó el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 144 del CPACA, así como, lo relacionado al amparo de pobreza, del análisis de la documentación presentada al momento de subsanar el medio de control, se observa que la pretensión no encuadra dentro de los parámetros del medio de control dirigido a la protección de derechos colectivos.

- Resulta claro que la acción popular es improcedente para dar el trámite a las pretensiones de los accionantes, de manera que, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, debe rechazarse la demanda por no ser un asunto susceptible de control judicial a través de la acción popular.

En relación con la posibilidad de rechazar la demanda dentro del trámite de las acciones populares, debe tenerse en cuenta el siguiente pronunciamiento del Consejo de Estado, expuesto en providencia del 12 de febrero de 2014:

“(...) la Sala no puede pasar inadvertido que la causal de rechazo de la demanda que aplico el Tribunal Administrativo a quo fue la prevista en el numeral 3 del artículo 168 del CPACA, en cuya virtud se rechazará la demanda “cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

Al respecto conviene señalar que si bien es cierto la Ley 472 de 1998 no prevé en forma expresa causales de rechazo, in mine, de la demanda, puesto que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de dicha normativa, el juez inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en la ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante las subsane en el término de tres (3) días y si no lo hiciera, deberá rechazarla, es decir que, en principio, solo procedería el rechazo simple de la demanda de acción popular, no es menos cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la aludida Ley 472 de 1998, “en los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda...”, por manera que la causal de rechazo de la demanda prevista en el nuevo estatuto de lo Contencioso

Como quiera que la demanda debe rechazarse, no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre las medidas cautelares y el amparo de pobreza solicitados. Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- RECHÁZAR la presente acción por las razones antes expuestas.

2.- ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'C' with a small 'b' or 'p' written above it, followed by a horizontal line that curves back up to meet the 'C'.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 524

Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 76001333300520200017400
Medio de Control CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante LUZ MERY SANCHEZ JIMENEZ
Convocado CASUR

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, acerca de aprobación o improbación de la presente conciliación prejudicial.

Acontecer Fáctico:

La parte convocante, presentó solicitud de conciliación prejudicial, la cual correspondió por reparto a la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali; quien citó a las partes, para audiencia celebrada el 28 de octubre de 2020.

Abierta la audiencia, el Procurador Judicial instruye a las partes sobre los fundamentos, reglas y finalidad de la conciliación extrajudicial en materia Contenciosa Administrativa, como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

Las pretensiones fueron planteadas en los siguientes términos:

“Que se reconozca a mi cliente, el reajuste sobre las partidas liquidables dejados de percibir en el año 2018 y 2019. Que, como consecuencia de la anterior, la entidad convocada debe reconocer y pagar al actor lo siguiente: El pago de las partidas liquidables dejadas de percibir en el año 2018 y 2019, teniendo en cuenta que mi cliente le fue reconocido su asignación de retiro de la policía nacional, mediante acto administrativo Resolución 4892 de fecha 24-08-2017 y desde la fecha el aumento salarial anual, le fue liquidada con respeto de las partidas

de salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento se ajustara sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de prima de navidad. El pago de la indexación del (75%) del total, sobre los años 2018 y 2019. CUANTÍA: Estimo razonadamente la cuantía de las pretensiones exigidas por concepto de las partidas liquidables de años 2018 y 2019, que se estimó por la suma superior a los \$ 800.000. Suma anterior, la cual fue dejada de percibir a partir de su desvinculación con la institución, una vez fue notificado del acto administrativo Resolución 4892 de fecha 24-08-2017, adeudándole la entidad demandada a las partidas computables de los años 2018 y 2019, la cual arroja la suma superior de \$800.000”.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte convocada, presentó fórmula conciliatoria, bajo los siguientes términos de liquidación:

“1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 3, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. 2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en seis (6) folios por ambas caras de la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. 3. Al convocante, en su calidad de CM retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarían año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 05 de octubre de 2017 hasta el día 28 de octubre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 838.922 Valor del 75% de la indexación: \$ 27.470 Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 866.392 Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 28.738 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 30.040 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de ochocientos ochenta y siete mil seiscientos catorce pesos m/cte. (\$807.614). 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2018 a 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la

Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante”

Finalmente, el acuerdo fue aceptado por la parte convocante y avalado por el Procurador 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien consideró que:

“(...) La Procuradora 57 Judicial I para Asuntos Administrativos considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹(siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago)y reúne los siguientes requisitos: (i)el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii)el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv)obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Poder debidamente conferido a la apoderada de la parte convocante, poder debidamente conferido a la apoderada de CASUR, Resolución donde se indica que la fecha de retiro de la convocante fue efectiva a partir del 5 de octubre de 2017 (fecha que se tiene en cuenta en la liquidación presentada por CASUR), Acta 16 de 16 de enero de 2020 que fija la posición institucional de conciliar las partidas computables de Nivel Ejecutivo y Liquidación individual para la parte convocante y,(v)en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: Se encuentra conforme a los lineamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado respecto a los reconocimientos de reajustes a las asignaciones por concepto de partidas computables para el Nivel Ejecutivo del personal de la Policía Nacional y hace parte de la política de conciliación que se concertó en mesas de trabajo con el Ministerio de Defensa, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y la Procuraduría General de la Nación. De igual manera, se encuentra soportado en pruebas documentales que fueron examinadas por el Despacho y cotejadas con la entidad convocada (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)²” (...)

Para Resolver se Considera:

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998, establece que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo a través de medios de control previstos en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A.; ahora, artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son: **(i)** que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, **(ii)** que las mismas estén debidamente representadas, **(iii)** que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, **(iv)** disponer de la materia objeto de convenio, y **(v)** que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Por otra parte, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se colige, además, que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia¹, ha establecido que para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.

¹ Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

5.- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.

6.- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Dicha Corporación ha indicado también, que:

“(...) la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto (...)”².

Ahora, teniendo en cuenta las exigencias anteriormente anotadas, el despacho entra a analizar si se cumplen las mismas:

1. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

En el presente caso, el convocante, está debidamente representada, toda vez que confirió poder especial al profesional del derecho que presentó la solicitud para adelantar trámites conciliatorios de este tipo, con expresa facultad para conciliar.

De igual manera, la entidad convocada confirió poder para efectos de adelantar la conciliación a una profesional del derecho con facultades para conciliar.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Destaca el despacho, que si bien es cierto en el presente asunto están en juego derechos laborales irrenunciables, el mismo es posible, en tanto el:

“(...) acuerdo conciliatorio debe estar limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social”³.

² Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B – C.P. Gerardo Arenas Monsalve – Auto del 14 de junio de 2012 – Radicación: **25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11)**.

Así pues, la pretensión en el asunto que nos ocupa está encaminada a conseguir el pago de la diferencia entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar, como consecuencia de un reajuste de una asignación de retiro, que tal y como lo reconoció la entidad convocada, conforme a reiterada jurisprudencia, debió actualizarse. En este sentido los derechos discutidos son meramente económicos y, por consiguiente, disponibles por las partes.

Por otra parte, la entidad convocada reconoce el pago del 100% del capital, y un 75% por concepto de indexación, correspondiente a valores que pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino del cálculo del valor de la depreciación monetaria que puede ser transigida.

3. Que la acción no haya caducado.

Sobre el particular, se debe aclarar que el posible medio de control a intentar, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, pues el artículo 138 de la ley 1437 en su inciso 1° establece que:

*“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se **declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)**”* (Se resalta).

A su turno, numeral 1, literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece, que:

“La demanda deberá ser presentada:

“En cualquier tiempo cuando...

*“c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe (...)*” (Se resalta).

De conformidad con lo anterior, para el caso que nos ocupa no opera el fenómeno de la caducidad.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Respecto a este requisito, ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁴.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizarán las pruebas obrantes en el plenario, y se determinará, a través del acervo probatorio, si existe el debido soporte que respalde la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado en este trámite.

Como el presente asunto gira en torno al reajuste y pago de una asignación de retiro reconocida al convocante por parte de la entidad convocada, respecto a *subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional*, se tiene como pruebas las siguientes:

- 1.- Solicitud de conciliación⁵.
2. Poder especial con facultad expresa para conciliar⁶
3. Firma solicitud⁷
4. Traslado Casur⁸
5. Derecho de petición.⁹
6. Resolución asignación de retiro¹⁰
7. Respuesta derecho de petición¹¹
8. Liquidación¹²

⁴ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO y de septiembre 4 de 2008, Expediente No. 33.367, entre otros.

⁵ 01 expediente electrónico

⁶ 02 expediente electrónico

⁷ 03 expediente electrónico

⁸ 04 expediente electrónico

⁹ 04 expediente electrónico

¹⁰ 04.1 expediente electrónico

¹¹ 05 expediente electrónico

9. Declaración extra juicio¹³

10. Poder CASUR¹⁴

11. Anexos poder CASUR¹⁵

12. Popuesta de conciliación¹⁶

13. Acta 16 de 16-01-2020- partidas computables¹⁷

SANCHEZ JIMENEZ LUZ MERY		CM	C.C.	66.817.442
PAGO CON SISTEMA DEL OSCILACION		REAJUSTE ORDENADO POR EL DESPACHO JUDICIAL		
2017 BASICAS Sueldo Básico \$ 3.004.471,00 Prima retorno a la Experiencia 10,00% \$ 300.447,10 Prima de Navidad \$ 353.799,30 Prima de Servicios \$ 139.956,38 Prima de Vacaciones \$ 145.787,90 Subsidio de Alimentacion \$ 54.035,00 SUBTOTAL \$ 3.998.497 EL 83% DE 3.998.496,68 - 3.318.752,00		2017 BASICAS Sueldo Básico \$ 3.004.471,00 Prima retorno a la Experiencia 10,00% \$ 300.447,10 Prima de Navidad \$ 353.799,30 Prima de Servicios \$ 139.956,38 Prima de Vacaciones \$ 145.787,90 Subsidio de Alimentacion \$ 54.035,00 SUBTOTAL \$ 3.998.497 EL 83% DE 3.998.496,67 - 3.318.752,00		
2018 BASICAS Sueldo Básico \$ 3.157.398,00 Prima retorno a la Experiencia 10,00% \$ 315.739,80 Prima de Navidad \$ 353.799,30 Prima de Servicios \$ 139.956,38 Prima de Vacaciones \$ 145.787,90 Subsidio de Alimentacion \$ 54.035,00 SUBTOTAL \$ 4.166.716 EL 83% DE 4.166.716,38 - 3.458.375,00		2018 BASICAS Sueldo Básico \$ 3.157.398,00 Prima retorno a la Experiencia 10,00% \$ 315.739,80 Prima de Navidad \$ 371.807,67 Prima de Servicios \$ 147.050,16 Prima de Vacaciones \$ 153.205,50 Subsidio de Alimentacion \$ 56.786,00 SUBTOTAL \$ 4.202.020 EL 83% DE 4.202.020,13 - 3.487.677,00		
2019 BASICAS Sueldo Básico \$ 3.299.481,00 Prima retorno a la Experiencia 10,00% \$ 329.948,10 Prima de Navidad \$ 369.720,27 Prima de Servicios \$ 145.254,42 Prima de Vacaciones \$ 152.348,38 Subsidio de Alimentacion \$ 56.486,53 SUBTOTAL \$ 4.354.219 EL 83% DE 4.354.218,72 - 3.614.002,00		2019 BASICAS Sueldo Básico \$ 3.299.481,00 Prima retorno a la Experiencia 10,00% \$ 329.948,10 Prima de Navidad \$ 388.539,08 Prima de Servicios \$ 153.695,80 Prima de Vacaciones \$ 160.102,91 Subsidio de Alimentacion \$ 59.342,00 SUBTOTAL \$ 4.391.112 EL 83% DE 4.391.111,89 - 3.644.623,00		
2020 BASICAS Sueldo Básico \$ 3.468.415,00 Prima retorno a la Experiencia 10,00% \$ 346.841,50 Prima de Navidad \$ 408.432,41 Prima de Servicios \$ 161.568,23 Prima de Vacaciones \$ 168.300,24 Subsidio de Alimentacion \$ 62.381,00 SUBTOTAL \$ 4.615.938 EL 83% DE 4.615.938,38 - 3.831.231,00		2020 BASICAS Sueldo Básico \$ 3.468.415,00 Prima retorno a la Experiencia 10,00% \$ 346.841,50 Prima de Navidad \$ 408.432,41 Prima de Servicios \$ 161.568,23 Prima de Vacaciones \$ 168.300,24 Subsidio de Alimentacion \$ 62.381,00 SUBTOTAL \$ 4.615.938 EL 83% DE 4.615.938,38 - 3.831.231,00		
SANCHEZ JIMENEZ LUZ MERY		CM	C.C.	66.817.442

CM	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2017	3.318.752	6,75%	3.318.752	-	
2018	3.458.375	5,09%	3.487.677	29.302	
2019	3.614.002	4,50%	3.644.623	30.621	
2020	3.831.231	5,12%	3.831.231	-	

¹² 06 expediente electrónico

¹³ 07 Expediente electrónico

¹⁴ 08 expediente electrónico

¹⁵ 09. expediente electrónico

¹⁶ 10 expediente electrónico

¹⁷ 11 expediente electrónico

INDEXACION DE PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR

CM SANCHEZ JIMENEZ LUZ MERY C.C No. 66.817.442

PROCURADURIA 57 ADMINISTRATIVA DE CALI

Porcentaje de asignación 83%
 INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO) 05-oct-17
Certificación índice del IPC DANE
 INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA) 28-oct-20
 INDICE FINAL 105,29

LIQUIDACIÓN

CALCULO VALORES A CANCELAR							DEDUCCIONES				
AÑO	MES	meses	VALOR	INDICE	INDICE	VALOR	D.TO. CASUR		D.TO. SANIDAD		
			INICIAL	MES	INDEXACION	INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO	
2017	Octubre	DESDE 05	0	96,37397	1,09251	0	0	0	0	0	0
	Noviembre	1	0	96,54825	1,09054	0	0	0	0	0	0
	PRIMA	1	0	96,54825	1,09054	0	0	0	0	0	0
	Diciembre	1	0	96,91988	1,08636	0	0	0	0	0	0
	AUMENTO	ART 30 1091		0	96,37397	1,09251	0	0	0	0	0
SUBTOTAL			0			0	0	0	0	0	0
2018	Enero	1	29,302	97,52763	1,07959	31,634	293	316	1172	1,265	1,265
	Febrero	1	29,302	98,21643	1,07202	31,412	293	314	1172	1,266	1,266
	Marzo	1	29,302	98,45225	1,06945	31,337	293	313	1172	1,263	1,263
	Abril	1	29,302	98,90990	1,06454	31,193	293	312	1172	1,248	1,248
	Mayo	1	29,302	99,15779	1,06184	31,114	293	311	1172	1,245	1,245
	Junio	1	29,302	99,31115	1,06020	31,086	293	311	1172	1,243	1,243
	MESADA	1	29,302	99,31115	1,06020	31,086					
	Julio	1	29,302	99,18449	1,06156	31,106	293	311	1172	1,244	1,244
	Agosto	1	29,302	99,30326	1,06020	31,086	293	311	1172	1,243	1,243
	Septiembre	1	29,302	99,46711	1,05854	31,017	293	310	1172	1,241	1,241
	Octubre	1	29,302	99,58684	1,05727	30,980	293	310	1172	1,239	1,239
	Noviembre	1	29,302	99,70354	1,05603	30,944	293	309	1172	1,238	1,238
	PRIMA	1	29,302	99,70354	1,05603	30,944					
Diciembre	1	29,302	100,00000	1,05290	30,852	293	309	1172	1,234	1,234	
AUMENTO	ART 30 1091		0	97,52763	1,07959		9,767	10,545			
SUBTOTAL			410,228			435,734	13,284	14,282	14,085	14,949	

CM SANCHEZ JIMENEZ LUZ MERY C.C No. 66.817.442

PROCURADURIA 57 ADMINISTRATIVA DE CALI

Porcentaje de asignación 83%
 INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO) 05-oct-17
Certificación índice del IPC DANE
 INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA) 28-oct-20
 INDICE FINAL 105,29

LIQUIDACIÓN

2019	Enero	1	30,621	100,56854	1,04664	32,049	306	320	1225	1,282
	Febrero	1	30,621	101,17675	1,04065	31,896	306	319	1225	1,275
	Marzo	1	30,621	101,61572	1,03616	31,726	306	317	1225	1,269
	Abril	1	30,621	102,11986	1,03105	31,572	306	316	1225	1,263
	Mayo	1	30,621	102,44000	1,02782	31,473	306	315	1225	1,259
	Junio	1	30,621	102,71000	1,02512	31,390	306	314	1225	1,256
	MESADA	1	30,621	102,71000	1,02512	31,390				
	Julio	1	30,621	102,94000	1,02283	31,320	306	313	1225	1,253
	Agosto	1	30,621	103,03000	1,02194	31,293	306	313	1225	1,252
	Septiembre	1	30,621	103,26000	1,01966	31,223	306	312	1225	1,249
	Octubre	1	30,621	103,43000	1,01798	31,172	306	312	1225	1,247
	Noviembre	1	30,621	103,54000	1,01660	31,139	306	311	1225	1,246
	PRIMA	1	30,621	103,54000	1,01660	31,139				
Diciembre	1	30,621	103,80000	1,01435	31,061	306	311	1225	1,242	
AUMENTO	ART 30 1091		0	100,56854	1,04664		10,207	10,683		
SUBTOTAL			428,694			439,813	13,882	14,496	14,696	15,091
2020	Enero	1	0	104,24000	1,01007	0	0	0	0	0
	Febrero	1	0	104,94000	1,00334	0	0	0	0	0
	Marzo	1	0	105,53000	0,99773	0	0	0	0	0
	Abril	1	0	105,70000	0,99612	0	0	0	0	0
	Mayo	1	0	105,36000	0,99934	0	0	0	0	0
	Junio	1	0	104,97000	1,00305	0	0	0	0	0
	MESADA	1	0	104,97000	1,00305	0	0	0	0	0
	Julio	1	0	104,97000	1,00305	0	0	0	0	0
	Agosto	1	0	104,96000	1,00314	0	0	0	0	0
	Septiembre	1	0	105,29000	1,00000	0	0	0	0	0
	Octubre	HASTA 28	0	105,29000	1,00000	0	0	0	0	0
AUMENTO	ART 30 1091		0	104,24000	1,01007	0	0	0	0	0
SUBTOTAL			0			0	0	0	0	0
TOTAL			838,922			875,548	27,165	28,738	28,781	30,040

INDEXACION DE PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR

CM SANCHEZ JIMENEZ LUZ MERY C.C No. 66.817.442

PROCURADURIA 57 ADMINISTRATIVA DE CALI

Porcentaje de asignación 83%
 INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO) 05-oct-17
Certificación índice del IPC DANE
 INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA) 28-oct-20
 INDICE FINAL 105,29

LIQUIDACIÓN

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACION

Valor de Capital Indexado 875.548
 Valor Capital 100% 838.922
 Valor Indexación 36.626
 Valor Indexación por el (75%) 27.470
 Valor Capital más (75%) de la Indexación 866.392
 Menos descuento CASUR -28.738
 Menos descuento Sanidad -30.040
VALOR A PAGAR 807.614

Sustanciador: ESTEFANIA ROCHA
 revisor: INGRID RODRIGUEZ
 Abogado Externo Casur ESTEFANIA ROCHA
 Elaboró: TANIA ANDRADE
 20-oct-20

Así las cosas, al analizar las pruebas obrantes en el plenario se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado debido a que el asunto gira en torno al reajuste y pago de asignación de retiro respecto a las partidas computables, reconocidas a la parte demandante por parte de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1091 de 1995 artículos 12 y 13 literales a, b y c, teniendo en cuenta que son pagos establecidos por ley.

El Despacho considera que no se aplica la afirmación realizada por la entidad demandada en cuanto para realizar la liquidación debemos acudir al mayor de los devengado entre los decretos de oscilación y el IPC que, define año por año el gobierno nacional, por cuanto dicha teoría lo tuvo aplicabilidad hasta el año 2005 y a partir del año 2006 los miembros de la Fuerza pública se regulan exclusivamente en sus asignaciones por lo que, se establezca mediante decretos expedidos por el Gobierno nacional. Como la liquidación se refiere a tales decretos anuales especiales, se impartirá su aprobación con la salvedad que la doctrina anterior ya no tiene aplicación.

Según la certificación de aumentos que comparados con el reajuste salarial, se señalan los valores dejados de pagar respecto a las partidas computables, comparación que se declara incorporada al presente auto y que se transcribe parcialmente a continuación:

VALOR PAGADO POR CASUR		REAJUSTE ORDENADO	
2018		2018	
Sueldo básico	\$3,157,399	Sueldo básico	\$3,157,399
Prima R. Experiencia	\$315,740	Prima R. Experiencia	\$315,740
Prima Navidad N.E	\$353,799	Prima Navidad N.E	\$371,807
Prima Servicios N.E	\$139,956	Prima Servicios N.E	\$147,080
Prima Vacaciones N.E	\$145,788	Prima Vacaciones N.E	\$153,209
Subsidio de alimentación	\$54,035	Subsidio de alimentación	\$56,785
SUBTOTAL	\$4,166,716	SUBTOTAL	\$4,202,019
Asignación 83% DE \$4.166.716	\$3,458,375	Asignación 83% DE \$4.202.019	\$3,487,676
2019		2019	
Sueldo básico	\$3,299,482	Sueldo básico	\$3,299,481
Prima R. Experiencia	\$329,948	Prima R. Experiencia	\$329,948
Prima Navidad N.E	\$369,720	Prima Navidad N.E	\$388,539
Prima Servicios N.E	\$146,254	Prima Servicios N.E	\$153,699
Prima Vacaciones N.E	\$152,348	Prima Vacaciones N.E	\$160,103
Subsidio de alimentación	\$56,467	Subsidio de alimentación	\$59,342
SUBTOTAL	\$4,354,219	SUBTOTAL	\$4,391,110
Asignación 83% DE \$4.354.219	\$3,614,001	Asignación 83% DE \$4.391.110	\$3,644,623
2020		2020	
Sueldo básico		Sueldo básico	\$3,468,414
Prima R. Experiencia		Prima R. Experiencia	\$346,841
Prima Navidad N.E		Prima Navidad N.E	\$408,432
Prima Servicios N.E		Prima Servicios N.E	\$161,568
Prima Vacaciones N.E		Prima Vacaciones N.E	\$168,300
Subsidio de alimentación		Subsidio de alimentación	\$62,380
SUBTOTAL		SUBTOTAL	\$4,615,937
Asignación 83% DE \$4.354.219		Asignación 83% DE \$4.615.937	\$3,468,414

AÑO	ASIGNACION TOTAL PAGADA	INCREMENTO SALARIAL TOTAL	ASIGNACION BASICA ACORDE ARTICULO 13 DECRETO 10941	DEJADO DE RECIBIR
2018	\$2,386,166	5.09%	\$2,406,970	\$20,804
2019	\$2,493,544	4.50%	\$2,515,283	\$21,739
2020	\$2,644,069	5.12%	\$2,644,069	\$0

Así las cosas, en el presente caso, hay lugar al reajuste de la asignación de partidas de la señora LUZ MERY SANCHEZ JIMENEZ, respecto a las partidas computables dejadas de percibir para el año 2018 y 2019.

Según la comparación realizada anteriormente, existe claro desequilibrio, respecto a las partidas computables como se observa en las pruebas aportadas al plenario y de las cuales se hace referencia en el acápite de pruebas.

En cuanto al fenómeno prescriptivo de las diferencias, se debe precisar que si bien de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 142 del Decreto 2063 de 1984, *“Por el cual se reorganiza la carrera de agentes de la Policía Nacional”*, la prescripción respecto a las diferencias aquí reclamadas era cuatrienal, bajo el amparo del Decreto 4433 de 2004, se varió dicho término a tres (3) años.

Del acervo probatorio se tiene que al ahora convocante se le reconoció asignación de retiro el 05 de octubre de 2017, es decir al amparo de la norma inicialmente citada y por tanto la contabilidad del término de prescripción que le rige es trienal, por ser expedida con posterioridad a la expedición del Decreto 4433 de 2004.

Como el convocante presentó la petición de reajuste de su asignación de retiro frente a las partidas liquidables del año 2018 y 2019 ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL el 22 de julio de 2020, los valores objeto de reajuste de la asignación de retiro anterior a 22 de julio de 2017, sin embargo, dicha petición es por los años 2018 y 2019, por lo que no hay lugar a prescripción.

En virtud de lo expuesto, en razón a que se encuentra ampliamente probada la obligación contraída por la CAJA DE RETIRO DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL, en favor del convocante, por concepto de la diferencia existente entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar al reliquidar la base de la asignación respecto a las partidas computables, se aprobará el presente acuerdo conciliatorio, *por el 100% del capital y el 75% de la indexación .El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 838.922 Valor del 75% de la indexación: \$ 27.470 Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 866.392 Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 28.738 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 30.040 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de ochocientos ochenta y siete mil seiscientos catorce pesos m/cte. (\$807.614). 7.En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2018 a 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto en el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009¹⁸, se deberá impartir aprobación, para los fines a los que se refiere la Ley en esta disposición.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO.- APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre la convocante LUZ MERY SANCHEZ JIMENEZ y la convocada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR el 28 de octubre de 2020, ante la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali.

SEGUNDO.- Como consecuencia del acuerdo logrado, el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, reconoce pagar en favor de LUZ MERY SANCHEZ

¹⁸ “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”.

JIMENEZ, la suma por la cual se concilió *Valor del 100% del capital: \$ 838.922 Valor del 75% de la indexación: \$ 27.470 Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 866.392 Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 28.738 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 30.040 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de ochocientos ochenta y siete mil seiscientos catorce pesos m/cte. (\$807.614) los cuales serán pagados dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio y la radicación de los documentos respectivos ante la entidad.*

TERCERO.- En consecuencia, **EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

CUARTO.- Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan, prestan mérito ejecutivo.

QUINTO.- EXPEDIR a la parte convocante, copia auténtica de la presente providencia de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO.- EXPEDIR Y ENVIAR copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

yaom

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 523

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 76001-33-33-005-2020-00152-00
DEMANDANTE: ALEXANDER IBAÑEZ CAMARGO
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
M. DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral

1. Objeto del Pronunciamiento

Determinar si el suscrito se encuentra impedido para conocer del presente medio de control.

3. Antecedentes

El demandante ALEXANDER IBAÑEZ CAMARGO, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretendiendo que se disponga en favor el reconocimiento y pago por parte de la Fiscalía General de la Nación lo correspondiente a la bonificación judicial, la cual fue creada mediante el Decreto 382 de 2013.

3. Consideraciones

Establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, que *“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”*.

Esta disposición debe armonizarse con el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual prevé que *“Los magistrados, jueces, conjuces **en quienes concurra alguna causal de recusación** deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*. (Se resalta).

Dichas causales de recusación están enlistadas en el artículo 141 ibídem, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”.

Al examinar la demanda se colige que el suscrito Juez se encuentra inmerso en la causal de impedimento antes mencionada, por las siguientes razones:

- La **bonificación judicial** que alude el demandante fue creada a través del Decreto 382 de marzo 6 de 2013, para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación cobijados por el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 53 de 1993, 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, norma que señaló que dicha bonificación se reconocería mensualmente y constituiría **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social Salud.

- En igual sentido el Decreto 383 de 2013 creó para los servidores de la Rama Judicial a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y 874 de 2012, una **bonificación judicial**, caracterizándose por su reconocimiento mensual y por constituir **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud. El suscrito es beneficiario de tal bonificación.

- Se destaca que el demandante pretende que la bonificación judicial se considere como factor salarial, no solo para la base de cotización a los referidos sistemas, sino también para liquidar todas sus prestaciones sociales.

De acuerdo con lo anterior, indudablemente me asiste un interés directo en las resultas de este proceso, en razón a que en calidad Juez de este Despacho percibo la aludida bonificación judicial, la cual, por disposición del inciso 1º del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, sólo constituye factor de salario para la base de cotización a los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, y por ende me podría asistir también el ánimo de obtener la reliquidación prestacional deprecada en este proceso.

En punto al tema conveniente resulta traer a colación las consideraciones hechas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, al resolver impedimento

formulado respecto de un caso similar al que nos ocupa:¹

“Ahora bien, examinado el expediente conjuntamente con la causal invocada, la Sala de Decisión de ésta Corporación pudo evidenciar que la Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, se sujetó a lo señalado en el mencionado artículo, es decir, no sólo declaró su impedimento frente al caso en concreto, fundamentando su decisión en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso, sino que advirtió que los demás Jueces Administrativos del Circuito estarían inmersos en la misma causal de impedimento, de conformidad con lo indicado en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual, en virtud del numeral 2 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, la Sala ordenará el sorteo de Conjuez para que asuma el conocimiento del presente asunto.

(...)

En ese orden de ideas, la Sala encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial, Valle del Cauca, aspecto que redundará en los demás Jueces Administrativos, por cuanto las situaciones fácticas que plantea se enmarcan dentro del supuesto de hecho señalado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y ello precisamente porque como Funcionarios de la Rama Judicial se encuentran en situación igual a la de la accionante, como quiera que el régimen salarial y prestacional es el mismo; y ello significa, que acceder a las pretensiones de la demanda sería abrir la posibilidad de que estos Jueces presenten posteriores demandas en el mismo sentido. De ahí el interés que les asiste a los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Cali, Valle del Cauca.

(...)

Por lo anterior y con el fin de garantizar la imparcialidad e independencia de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento y se declarará a los Jueces Administrativos del Circuito de Cali (V.) separados del conocimiento del presente asunto, en atención a lo estipulado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, y para efectos del remplazo de estos Funcionarios Judiciales, se dispondrá que por la Presidencia de esta Corporación se proceda mediante sorteo la designación del respectivo Conjuez, valiéndose de la lista existente”.

Así las cosas, al estar verificada la causal de impedimento arriba señalada, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA y en consonancia con el criterio plasmado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el proveído antes referido, se remitirá el expediente a dicha Corporación para que decida sobre aquella, remisión que se hace por cuanto estima este Despacho que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, dado que, como se indicó líneas arriba, la bonificación judicial fue creada para todos los servidores de la Rama Judicial.

Por consiguiente, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. SE DECLARA impedido el suscrito Juez para conocer del presente asunto.

¹ Auto No. 374 de octubre 13 de 2016, M.P. Fernando Guzmán García, radicación No. 76001333300620160039501.

2. REMITIR el expediente de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre el impedimento declarado en el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'C' followed by 'E' and 'P', with a small 'b' or '2' as a superscript.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

yaom

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 521

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020

PROCESO No.: 76001-33-33-005-2020-00148-00
DEMANDANTE: QUERIN CLEY JARAMILLO MARTINEZ
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial
M. DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral

1. Objeto del Pronunciamiento

Determinar si el suscrito se encuentra impedido para conocer del presente medio de control.

2. Antecedentes

El demandante QUERIN CLEY JARAMILLO MARTINEZ, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende que a su favor se ordene reconocer la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial y pretacional para el reconocimiento y liquidación de las pretaciones que devenga en servicio de la entidad demandada.

3. Consideraciones

Establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, que *“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”*.

Esta disposición debe armonizarse con el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual prevé que *“Los magistrados, jueces, conjuces **en quienes concurra alguna causal de recusación** deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*. (Se resalta).

Dichas causales de recusación están enlistadas en el artículo 141 ibídem, de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”.

Al examinar la demanda se colige que el suscrito Juez se encuentra inmerso en la causal de impedimento antes mencionada, por las siguientes razones:

- La **bonificación judicial** que alude la demanda fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y 874 de 2012, caracterizándose por su reconocimiento mensual y por constituir **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud. El suscrito es beneficiario de tal bonificación.

- Se destaca que la demandante pretende que se inaplique la frase: “(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, contenida en el inciso 1º del artículo 1 del decreto en mención, y, por contera, se le dé a la bonificación judicial el carácter de factor salarial, no solo para la base de cotización a los referidos Sistemas, sino también para liquidar todas sus prestaciones sociales.

De acuerdo con lo anterior, indudablemente me asiste un interés directo en las resultas de este proceso, en razón a que en calidad Juez de este Despacho percibo la aludida bonificación judicial, la cual, por disposición del inciso 1º del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, sólo constituye factor de salario para la base de cotización a los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, y por ende me podría asistir también el ánimo de obtener la reliquidación prestacional deprecada en este proceso.

En punto al tema conveniente resulta traer a colación las consideraciones hechas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, al resolver impedimento formulado respecto de un caso similar al que nos ocupa:¹

“Ahora bien, examinado el expediente conjuntamente con la causal invocada, la Sala de Decisión de ésta Corporación pudo evidenciar que la Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, se sujetó a lo señalado en el mencionado artículo, es decir, no sólo declaró su impedimento frente al caso en concreto, fundamentando su decisión en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso, sino que advirtió que los demás Jueces Administrativos del Circuito estarían inmersos en la misma causal de impedimento, de conformidad con lo indicado en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual, en virtud del numeral 2 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, la Sala ordenará el sorteo de Conjuez para que asuma el conocimiento del presente asunto. (...)

En ese orden de ideas, la Sala encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial, Valle del Cauca, aspecto que redundará en los demás Jueces Administrativos, por cuanto las situaciones fácticas que plantea se enmarcan dentro del supuesto de hecho señalado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y ello precisamente porque como Funcionarios de la Rama Judicial se encuentran en situación igual a la de la accionante, como quiera

¹ Auto No. 374 de octubre 13 de 2016, M.P. Fernando Guzmán García, radicación No. 76001333300620160039501.

que el régimen salarial y prestacional es el mismo; y ello significa, que acceder a las pretensiones de la demanda sería abrir la posibilidad de que estos Jueces presenten posteriores demandas en el mismo sentido. De ahí el interés que les asiste a los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Cali, Valle del Cauca. (...)

Por lo anterior y con el fin de garantizar la imparcialidad e independencia de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento y se declarará a los Jueces Administrativos del Circuito de Cali (V.) separados del conocimiento del presente asunto, en atención a lo estipulado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, y para efectos del remplazo de estos Funcionarios Judiciales, se dispondrá que por la Presidencia de esta Corporación se proceda mediante sorteo la designación del respectivo Conjuez, valiéndose de la lista existente”.

Así las cosas, al estar verificada la causal de impedimento arriba señalada, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, se remitirá el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre la misma, remisión que se hace por cuanto estima este Despacho que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, dado que, como se indicó líneas arriba, la bonificación judicial fue creada para todos los servidores de la Rama Judicial.

Por consiguiente, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. SE DECLARA** impedido el suscrito Juez para conocer del presente asunto.
- 2. REMITIR** el expediente de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre el impedimento declarado en el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 522

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No. 76001-33-33-005-2020-00144-00
DEMANDANTE PEDRO SANTIAGO VERGARA JARAMILLO
DEMANDADO Nación- Fiscalía General de la Nación
M. DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral

1. Objeto del Pronunciamiento

Determinar si el suscrito se encuentra impedido para conocer del presente medio de control.

2. Antecedentes

El demandante PEDRO SANTIAGO VERGARA JARAMILLO, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretenden:

- INAPLICAR por inconstitucional la expresión “el treinta (30%) de esta remuneración se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, aplicable a los jueces de la República” contenida en el artículo 10 del Decreto 186 de 2014, reproducida tácitamente por los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018, así como los demás decretos expedidos con posterioridad y que tengan incidencia en los efectos reclamados, y se adecue en el entendido de que la prima especial sin carácter salarial, debe tenerse como una asignación, incremento, agregado o plus a la remuneración básica legal.
- DECLARAR que es nulo el acto Administrativo ficto o presunto negativo, que se configuró al incurrir la demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en Silencio Administrativo Negativo al no dar respuesta a la solicitud de reliquidación de la remuneración mensual, prestaciones sociales y demás acreencias laborales, el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo liquidado por esa entidad con el 70% de su salario básico y la liquidación que resulte de tener en cuenta el 100% de su asignación básica legal, incluyendo el 30% de esta, que la accionada ha tomado para darle el título de prima especial sin carácter salarial y el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como una suma adicional a la remuneración legalmente establecida.

- CONDENAR. Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a manera de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO a FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a reliquidar y pagar desde su ingreso, hasta la fecha y mientras permanezca vinculada en el cargo, todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, tales como, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, seguridad social en pensión y demás emolumentos laborales que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan, teniendo como base para su liquidación el 100% de su remuneración mensual legalmente establecida por el Gobierno Nacional en los Decretos anuales.
- CONDENAR a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a reconocer, liquidar y pagar a mi mandante, el valor de las diferencias salariales y prestacionales existentes, entre lo pagado hasta ahora por la entidad accionada con el 70% de su salario básico y el valor que resulte de reliquidar todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, con el 100% de su remuneración mensual legalmente establecido por el gobierno Nacional en los decretos anuales, tales como, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, seguridad social en pensión y demás emolumentos laborales que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan.
- Se condene a la demandada a reconocer y pagar desde el 06 de septiembre de 2016 y en adelante, mientras permanezca vinculada como PROCURADORA JUDICIAL I, la prima especial mensual sin carácter salarial, prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como un valor agregado, adición o incremento a la remuneración básica mensual legalmente establecida por el Gobierno Nacional en los decretos anuales, y en un equivalente al 30% de esta.

3. Consideraciones

Establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, que *“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”*.

Esta disposición debe armonizarse con el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual prevé que *“Los magistrados, jueces, conjueces **en quienes concorra alguna causal de recusación** deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*. (Se resalta).

Dichas causales de recusación están enlistadas en el artículo 141 ibídem, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).”

Al examinar la demanda se colige que el suscrito Juez se encuentra inmerso en la causal de impedimento antes mencionada, por las siguientes razones:

- La **PRIMA ESPECIAL SIN CARÁCTER SALARIAL** que aluden los demandantes fue creada por la ley 4 de 1992 artículo 14, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, para los servidores de la Rama Judicial a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y 874 de 2012. El suscrito es beneficiario de tal PRIMA.

De acuerdo con lo anterior, indudablemente me asiste un interés directo en las resultas de este proceso, en razón a que en calidad Juez de este Despacho percibo la aludida PRIMA, la cual, por disposición del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, no constituye factor de salario y por ende me podría asistir también el ánimo de obtener la reliquidación prestacional deprecada en este proceso a efectos de que constituya factor salarial.

Se itera, en el sub examine se estructura en cabeza del suscrito el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal primera del artículo antes transcrito, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés indirecto en el asunto que se va a debatir, esto es, la reliquidación y pago de las prestaciones sociales, de aportes a seguridad social en salud y pensión, de las diferencias salariales y del reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la asignación básica al accionante, en razón a que el Gobierno Nacional ha tomado esta prestación como parte del salario y no como un agregado o adición de éste.

Lo pretendido en el presente asunto es un hecho cierto y público que la mayoría de Jueces y Magistrados del País están reclamando. Además, quien sustancia por encontrarme en similares condiciones con el demandante, considero que mis derechos laborales son afectados en igual manera.

En este orden de ideas, podría sostenerse que es aplicable al caso que nos ocupa, la providencia del 7 de abril de 2016 con ponencia de la dra. Sandra Lisset Ibarra de la sección segunda del Consejo de Estado¹, donde se declaró infundado el impedimento que presentaron los Magistrados del Tribunal Administrativo del Tolima por esta misma causal, en el cual una servidora de la Fiscalía General de la Nación reclamaba la mencionada prima especial.

Al respecto, debe precisarse que el Consejo de Estado sostuvo que la ley 4ª de 1992 es la que establece el régimen salarial entre otros de los funcionarios de la rama judicial y que dicha ley expresamente excluyó a los de la Fiscalía General de la

¹ Radicado No 73001 33 33 000 2013 00875 01 (0714-2016)

Nación que optaron por la escala salarial de esta última entidad, por lo cual se expedieron los decretos 53 y 109 de 1993.

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultarían aplicable a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de la accionante, se ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que, si a bien lo tienen, designen conjuez para el conocimiento de este asunto. Así las cosas, al estar verificada la causal de impedimento arriba señalada, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, se remitirá el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre la misma, remisión que se hace por cuanto estima este Despacho que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, dado que, como se indicó líneas arriba, la prima especial fue creada para los jueces de la Republica.

Por consiguiente, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. DECLARASE** impedido el suscrito Juez para conocer del presente asunto.
- 2. REMÍTIR** el expediente de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre el impedimento declarado en el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez